



Expediente: CEDH/2VG/DAV/0927/2019

Recomendación 180/2020

**Caso: Negativa de acceso a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado;
afectaciones a la integridad personal y actos de discriminación**

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad jurídica.**

Derecho a la integridad personal.

Derecho a la no discriminación.

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	8
III.	Planteamiento del problema.....	9
IV.	Procedimiento de investigación.....	9
V.	Hechos probados.....	9
VI.	Derechos violados.....	10
	DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	13
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	18
	DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN	21
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	23
	Recomendaciones específicas.....	25
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 180/2020	25

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de diciembre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 180/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ** de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **180/2020**.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 03 de septiembre de 2019, ante personal de este Organismo Estatal, las diputadas V1, V2 y los diputados V5 y V6, manifestaron hechos que consideran violatorios de derechos humanos, siendo los siguientes:

“[...] V1... interpongo queja contra el Diputado DIP1, DIP2, Secretario de Seguridad Pública y contra el Director General de Operaciones de SSP; en el Congreso del Estado violaron todos nuestros derechos y cuando llegamos a la Fiscalía una periodista necesitaba presentar una denuncia... al venir hacer la gestión para interponer la denuncia, mil policías no nos dejaban pasar y se vinieron encima, intentamos entrar, nos golpearon... después dejaron pasar a los diputados de Morena. Así mismo cabe advertir que fui impedida yo y mis compañeros (as)... por no permitirnos el acceso, con violencia, a las instalaciones; los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública, empujando y violentando nuestro derecho de libertad de expresión, libre tránsito, impedimento de deber legal. Así mismo, manifestaron que eran ordenes de su superior jerárquico, al poco tiempo se me acercaron elementos femeninos confundíendome con un servidor público de Morena cuando les dije que no se trataba de la persona que buscaban me impidieron el acceso nuevamente [...]” [Sic]².

6. Mediante acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2019, personal de esta Comisión Estatal hizo constar lo siguiente:

“[...] Que a continuación transcribo lo referido por la C. V1 en el acta circunstanciada... del día tres del mes de septiembre del año dos mil diecinueve junto con algunas palabras de forma que la peticionaria solicitó fueran agregadas, declaración que complementó la C. V2 y a la que se adhirieron en el mismo documento los CC. V5 y V6: “V1... interpongo queja contra el diputado DIP1, DIP2, contra el Secretario y Director de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, primero en el Congreso violan todos nuestros derechos. Lo más grave es cuando llegamos a la Fiscalía General del Estado a presentar una denuncia por lo que había ocurrido en el Congreso y también como Presidenta de la Comisión de Periodistas, una compañera de ustedes me solicitó una gestión esta mañana, porque fue agredida en el mitin de López Obrador en Papantla, entonces le corresponde presentar la denuncia en la zona norte, al no poderse trasladar me pide le haga el trámite para que la presente aquí, venía por esos dos motivos a acompañar a mis compañeros diputados y simple y sencillamente no nos dejaron pasar; intentamos pasar y no nos dejaron, nos golpearon y es lo que estoy pidiendo que certifiquen los moretones de todo el cuerpo, me dieron un macanazo en la espalda, en mi tobillo una patada, arañones, me rompieron la uña, hicieron lo que se les pegó la gana, tengo moretones y estaba el licenciado (visitador de la CEDH Veracruz) cuando le pidió al Director de Operaciones que nos dejara pasar y dijo que estaba impedido el paso, llegaron después los diputados de morena y los dejaron pasar, los dejan pasar en nuestra cara, en la cara de todo Veracruz, no les importa ni agredirnos ni golpearnos frente a toda la prensa y sobre todo impedirnos el paso a un organismo autónomo a un edificio que es público. La C. V2 señala: Así mismo, cabe advertir que fui impedida yo y mis compañeros (as) por no permitirnos el acceso, con

² Foja 2 del expediente.

violencia, a las instalaciones, elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, empujando y violentando nuestro derecho de libertad de expresión, libertad de tránsito, impedimento del deber legar; así mismo, manifestaron que eran órdenes de su superior jerárquico, al poco tiempo se me acercaron elementos femeninos confundiéndome con un servidor público de morena cuando le dije que se trataba de la persona que buscaron me impidieron el acceso nuevamente [...]” [Sic]³.

7. El 11 de octubre de 2019, se recibió en este Organismo escrito signado por las diputadas V1, V3, V2, V4 y los diputados V5, V7, V8, V6 y V9, a través del cual manifestaron lo siguiente:

“[...] En respuesta al oficio número DAV-3573/2019... manifestamos lo siguiente:

1.- Que nos damos por notificados del inicio de la investigación derivada de la queja al rubro citada, levantada por visitadores de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, y de la recepción de la queja mediante comparecencia de fecha 03 de septiembre de 2019, haciendo de su conocimiento hechos que consideramos violatorios de nuestros Derechos Humanos, atribuibles a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Así mismo, en atención al propio oficio de referencia, **AMPLIAMOS LA QUEJA**, en contra de: • Diputado DIP1, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Veracruz y del Diputado DIP2, Presidente de la Junta de Coordinación Política, quienes unidos o en forma individual, solicitaron el uso de la fuerza pública en contra de los suscritos representantes populares; • [...], en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, titular de la Administración Pública Local; • [...], Secretario de Gobierno y del [...], Secretario de Seguridad Pública, por ser los superiores jerárquicos de la policía que corresponden a: policía municipal, estatal y fuerza civil; • así como también extendemos la queja en contra de elementos de la Guardia Nacional y de quienes resulten ser sus superiores jerárquicos, de igual manera a elementos del Ejército Mexicano y de la Marina Nacional, y de quien resulte ser sus superiores jerárquicos o mando inmediato.

Por los hechos ocurridos (en la presencia de visitadores esa Comisión Estatal de Derechos Humanos) el día 03 de septiembre de 2019 en la Avenida Circuito Guízar y Valencia, número 707, colonia Reserva Territorial, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, lugar donde se encuentran ubicadas las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, al impedirnos el ingreso a los suscritos Diputados y Diputadas: • V1, V2, V5, V6; • así como también a los Diputados V7, V8, y las Diputadas V3 Y V4, quienes solicitamos se nos tenga como quejosos adhiriéndose a la presentada en la fecha mencionada y para que tenga los efectos legales procedentes.

2.- Por otra parte, en atención al oficio que venimos haciendo referencia... manifestamos el siguiente antecedente

a) El día 3 de septiembre del año en curso, a las 16:00 hrs., dio inicio la sesión ordinaria de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en donde, los 8 diputados de la misma, abusando de las atribuciones que la ley le confiere a ese Órgano Colegiado, sin asidero jurídico que lo sustente, separaron del cargo al titular de la Fiscalía General del Estado, organismo constitucional autónomo. Lo anterior puede ser visible el presente Link: http://www.legisver.gob.mx/videosSesiones/SESIONES/VIDEO/LXV_v030919sp.mp4 tomado literalmente de la página oficial del Congreso del Estado de Veracruz.

³ Fojas 3-4 del expediente.

b) Estos hechos culminaron a las 16:28 horas, y minutos después ya era un hecho público en los medios de comunicación que se encontraban presentes e informaron lo acontecido en la asamblea.

c) Posteriormente, nos trasladamos al lugar de los hechos, donde las circunstancias ocurrieron de la siguiente forma:

3.- En atención al oficio antes mencionado, los suscritos **procedemos a manifestar circunstancias de modo, tiempo y lugar**, como nos lo ha requerido, pese a ser hechos públicos y notorios y recogidos por visitantes de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los cuales se vulneran nuestros derechos humanos con el **uso excesivo de la fuerza pública** que realizó el Gobierno del Estado de Veracruz a cargo de [...] y sus Secretarios de Gobierno y de Seguridad Pública, **utilizando elementos policiacos** para impedir ejercer nuestras libertades y derechos, como pueden ser los de tránsito y de acceso a la justicia, **impidiéndonos ingresar al edificio público** que ocupa la Fiscalía General del Estado y presentar la correspondiente denuncia por diversos hechos que presumimos constitutivos de delitos, como a continuación se procede a narrar:

a) Posterior a la culminación de la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de fecha 03 de septiembre de 2019, antes referida y en la cual se separó temporalmente del cargo al titular del Organismo Público Autónomo: Fiscalía General del Estado, **los suscritos decidimos como Grupo Legislativo, trasladarnos y acudir a las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado**, con domicilio conocido y ya manifestado en el presente escrito, acudiendo al lugar los siguientes Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional V1, V2, V5, V7, V8, V3, V4, V6, PIR2 y V9.

Lo anterior, **con el fin de ingresar al edificio público** del organismo autónomo y presentar una denuncia de hechos, relacionadas con la citada sesión de la Diputación Permanente de fecha 03 de septiembre de 2019, **llegando aproximadamente a las 17 horas**, encontrándose cerradas en ambos lados de la circulación y por patrullas policiacas, la avenida conocida como Arco Sur, desde el centro comercial denominado Walmart hasta la avenida Lázaro Cárdenas a la altura de las oficinas que ocupa el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, generando un cerco policial en las inmediaciones y al frente de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por **elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública, como es Policías Municipales, Estatales y Fuerza Civil, así como elementos de la Guardia Nacional, personal del ejército mexicano y la Marina**, quienes en gran número se encontraron postrados y rodeando la Fiscalía General del Estado, hasta en tres filas de hombres y mujeres, con uniforme azul marino, emblemas de la institución de seguridad pública estatal y portando en una fila completa y al frente unos escudos transparentes, que en el centro decía con letras blancas. POLICÍA. Pero además, se encontraban portando la mayoría de ellos armas de grueso calibre, tanto cortas como largas, y al trasladarse caminando desde los cortes de circulación hasta la Fiscalía General del Estado, advertimos también que las calles aledañas también se encontraron cerradas con patrullas vehiculares, tanto coches, como camionetas y mini buses oficiales, donde se trasladó a un aproximado de 600 a 700 elementos, que eran imposibles contabilizar, quienes impidieron el acceso vehicular sobre la arteria antes mencionada a todos los ciudadanos y al interior del edificio público de la Fiscalía General del Estado solo a los suscritos representantes populares. Motivo por el cual se solicitó, vía telefónica, la presencia de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a su cargo, quienes acudieron al lugar, portando un chaleco característico color caqui con las iniciales CEDH, quienes se percataron del

suceso. De hecho, hay constancia de que un profesional de la Comisión le cuestionó a la persona que dijo llamarse **SP1, Director Operativo de la Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública**, persona a cargo del personal de los elementos de seguridad pública que argumentando instrucciones superiores **NO nos permitió el ingreso a la Fiscalía**.

Este servidor público, violentó a la Diputada V1 quien resultó con lesiones, mismas que ya han sido expuestas ante la Comisión a su cargo, así mismo, fueron la Diputada V2 y los Diputados V7 (a quien tomaron por la espalda y brazos para retirarlo violentamente del lugar), V8, V6, V9 y V5, quienes sufrieron el uso excesiva de la fuerza y el **contacto físico con rudeza proveniente de los elementos policiacos**, como se demostrará en los videos y fotografías que se anexan al presente, donde queda acreditado que se vulneran sus Derechos Humanos y libertades individuales, su seguridad jurídica y la propia representación que tienen con relación a su cargo.

A mayor pronunciamiento el artículo 21 Constitucional establece que:

“...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Anteriores principios que no se respetaron por los elementos que tomaron por asalto la Fiscalía General del Estado e impidieron, argumentando órdenes superiores, el libre acceso de los suscritos a dichas instalaciones públicas.

Así mismo, la Ley Nacional del Uso de la Fuerza Pública, que establece en el artículo 12

I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad

III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

De lo anterior se desprende que ninguna de las hipótesis ahí asentadas justifican la reacción de los elementos policiacos, **Guardia Nacional y elementos de las fuerzas armadas como ejército y marina**, pues no portábamos arma alguna, ni generamos un peligro real para cualquiera de las instituciones ahí representadas, de tal manera que **SU ACTUACIÓN SE REALIZÓ FUERA DEL MARCO DE LA LEY**; además existieron agresiones verbales y físicas, lo que deriva en hechos posiblemente constitutivos de delito, que en su momento haremos valer ante la instancia pertinente

Es necesario dejar precisado que, cuando **llegaron al lugar de los hechos narrados, algunos Diputados y Diputadas del partido Morena**, que son mayoría en la actual legislatura, los propios elementos de la Policía, entre los cuales se encontraba SP1,

Director Operativo de la Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, **permitieron el ingreso a los siguientes legisladores:** DIP2 quien es Presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo; Diputada por el Distrito XI, Xalapa II; Diputada [...], así como también se encontraban en las inmediaciones, a quienes pudimos en ese momento identificar como DIP3, DIP4, DIP5, DIP6, DIP7, DIP8, DIP9, entre otros, del Grupo Morena, quienes participaron de manera activa en los hechos ilícitos y además permitieron que los elementos de seguridad continuaran con sus actitudes abusivas en nuestro agravio, violentando el contenido de los artículos 1° Constitucional; 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego en sus artículos 9, 10 y 12, así como de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, entre otras disposiciones aplicables.

Destacando en este momento, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que el hecho de que **se nos discriminara mediante contacto físico y con violencia a los suscritos, para impedir nuestro acceso, favoreciendo por encima de nuestros derechos a otros legisladores** pertenecientes a una fuerza política distinta a la nuestra, representa también un acto violatorio de nuestros derechos humanos, pues estos no se encuentran supeditados a religión cultura, etnia o partido político, por ser derechos universales.

No omitimos también manifestar que el señor SP1, fue premiado por sus hechos ilícitos realizados en nuestro agravio, con el nombramiento de ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL, que le otorgara la “encargada de la Fiscalía” [...] coma se advierte entre este y otros links el siguiente: <http://primerparrafo.com/nombran-cunado-titular-ssp-la-policia-ministerial-la-fge/>, con lo que queda por demás demostrada la colusión entre los Titulares del Ejecutivo, sus secretarios, Legisladores de Morena, que deberían ser un Poder independiente del Ejecutivo y de la propia “encargada de la Fiscalía”, todos los cuales se unieron para consumar las violaciones constitucionales y de nuestros derechos humanos, para obtener como premio la Fiscalía General del Estado de Veracruz [imagen inserta].

De la anterior exposición procedemos a anexar secuencia fotográfica de los hechos aludidos para corroborar los hechos manifestados como sigue: [imágenes insertas] ...

De lo anterior tenemos que existe material probatorio de la vulneración de los Derechos Humanos sufridos por este Grupo Legislativo, mas no nos extrañaría, que no se investigara de manera profunda estos hechos, habida cuenta que por notas periodísticas de fecha 19 de septiembre de 2019, se desprende que, previo al envío del oficio que hemos mencionado en el proemio del presente escrito, en el que se nos requiere precisar circunstancias de los hechos acontecidos y que ya el propio personal de su organismo recogió y percibió a través de sus sentidos, pues se presentaron directamente al lugar por instrucciones de la Titular de esta Comisión y levantaron su acta correspondiente que diera inicio a la queja al rubro citada; pero que sin embargo, no es suficiente para ese ORGANISMO AUTÓNOMO y nos requieren precisar, en el término de 15 días hábiles, con la consecuencia de archivar el presente asunto, lo que nos sorprende en gran manera, precisamente porque días antes se llevó a cabo una reunión entre la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la actual “encargada” de la Fiscalía General del Estado, (quien es la principal interesada en que este asunto no prospere, pues fue beneficiada con dicho nombramiento

ilegal), como se puede observar en el siguiente link: <https://acropolismultimedios.mx/se-reunen-fge-v-comision-estatal-de-derechos-humanos/> [imagen inserta].

De tal manera, que pudiera el criterio verse afectado, ante tales hechos que manifestamos. Por ello, solicitamos que la investigación que se realice, sea de manera profesional, objetiva, imparcial, libre de estereotipos o de discriminación en razón de nuestra ideología o afinidad un partido político y con estricto apego a los Derechos Humanos en términos de los artículos 2 y 3 que contempla la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SUSTENTAMOS NUESTRO DICHO EN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. CD del video de la sesión legislativa de fecha 03 de septiembre de 2019 que hemos hecho referencia y visible en el siguiente link: http://www.legisver.gob.mx/videosSesiones/SESIONES/VIDEO/LXV_v030919sp.mp4, extraído de la página oficial del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con link: <http://www.legisver.gob.mx/>, para efectos de validación y origen del video.
2. CD que contienen las fotografías anexas al presente escrito y diversos videos, tomados por el equipo de Comunicación Social del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, donde se corroboran los hechos denunciados, mismo que se puede ratificar de estimarlo conveniente el Organismo Autónomo
3. CD que contienen dos fotografías anexas al presente escrito y videos, tomados por el equipo del C. [...], fotógrafo particular de la Diputada V2.

...5. Notas periodísticas que dan cuenta de los hechos en los siguientes links:

- <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/congreso-local-remueve-temporalmente-al-fiscal-de-veracruz-297367.html#.XXRiWChKg2w>
- <http://lasillarota.com/estados/remueven-a-winckler-como-fiscal-de-veracruz-fge-veracruz/314353>
- <http://aristequinoticias.com/0309/mexico/congreso-de-veracruz-separa-temporalmente-del-cargo-a-fiscal-jorge-winckler-2/>

Así como también de la Licenciada Verónica Hernández G. quien ha realizado actividades como encargada de la Fiscalía.

- <http://acropolismultimedios.mx/veronica-hernandez-realiza-conferencia-de-prensa-tras-ser-nombrada-encargada-de-despacho-de-fge/>

Finalmente, dejar bien establecido, que las personas denunciadas se han prestado a los actos ilegales con afán de obtener un cargo, de acuerdo a la nota anterior y a la siguiente:

- <http://primerparrafo.com/nombran-cunado-titular-ssp-la-policia-ministerial-la-fge/>

Por todo lo anteriormente expuesto en términos de los artículos 1, de la Constitución General de la República, 2, 3, 21, 25 c), 26 y demás aplicables del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: 1, 2, 3, 4, 7 y demás aplicables de la Ley Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, muy atentamente solicitamos:

PRIMERO: Se tenga por debidamente presentada y ampliada la presente queja en contra de diversos funcionarios públicos como ha quedado debidamente precisado.

SEGUNDO: Se realice las investigaciones requiriendo a las autoridades señaladas, los informes correspondientes **a fin de determinar el origen de la solicitud y uso de la fuerza pública** en contra de los suscritos, así como se establezcan los nombres y cargos de todos los involucrados.

TERCERO: En su momento, se emita las recomendaciones que de acuerdo a la conducta desplegada por los funcionarios públicos sea ajustada a derecho.

CUARTO: Anexo al presente pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los hechos antes manifestados”.[Sic]^{4,5}

II. Competencia de la CEDHV:

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
10. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.
 - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, integridad personal y derecho a la no discriminación.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos ocurrieron el 03 de septiembre de 2019 y los peticionarios solicitaron la intervención de este Organismo Estatal en la misma fecha. Por tanto, la queja fue presentada dentro del término de un año a que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo.

⁴ Fojas 39-59.

⁵ Foja 6-7 del expediente.

III.Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- a. Si el día 03 de septiembre del 2019, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado obstaculizaron a las víctimas el acceso a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado.
 - b. Si servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron la integridad personal de la diputada V1.
 - c. Determinar si la Secretaría de Seguridad Pública incurrió en actos de discriminación en perjuicio de las diputadas V1, V2, V3, V4 y los diputados V5, V6, V7, V8 y V9.
 - d. Si servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron el derecho de acceso a la justicia de los peticionarios.

IV.Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se recibió la solicitud de intervención de las víctimas.
 - Se solicitó informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - Se solicitó informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
 - Personal actuante se trasladó al lugar de los hechos.
 - Se llevó a cabo el análisis de los informes y evidencias obtenidos.

V.Hechos probados

13. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El día 03 de septiembre del 2019, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado obstaculizaron el acceso a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado a las diputadas V1, V3, V2, V4 y los diputados V5, V7, V8, V6 y V9.
- b. Se acreditó que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violaron la integridad personal de la diputada V1.
- c. La Secretaría de Seguridad Pública incurrió en actos de discriminación en perjuicio de las diputadas V1, V3, V2, V4 y los diputados V5, V7, V8, V6 y V9.
- d. No se acreditó que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violara el derecho de acceso a la justicia de los peticionarios.

VI.Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales, cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial ; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.
16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.
17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
19. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto de tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

20. En fecha 03 de septiembre de 2019, personal de esta Comisión Estatal acudió al lugar de los hechos en donde recabó la solicitud de intervención de los peticionarios quienes manifestaron presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. A través del oficio número DAV-3573/2019, se notificó a los peticionarios el inicio de las investigaciones respecto a la autoridad antes señalada y se les solicitó que ratificaran, aclararan y precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido hechos que atribuyeran a otras autoridades estatales o municipales, para estar en posibilidades de determinar la competencia de este Organismo Autónomo respecto a esas autoridades.
21. Al efecto, el 11 de octubre de 2019, se recibió en este Organismo Estatal escrito de fecha 30 de septiembre de 2019. En éste, los peticionarios ampliaron su queja en contra de los DIP1 y DIP2; Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno; el Secretario de Seguridad Pública; Policía Municipal, Policía Estatal, Fuerza Civil, Guardia Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina.
22. Sin embargo, únicamente aclararon y precisaron en circunstancias de modo, tiempo y lugar, los hechos atribuibles a los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que, el 03 de septiembre de 2019, les impidieron el acceso a la Fiscalía General del Estado, causaron afectaciones a la integridad personal de la diputada V1 y cometieron actos de

discriminación. Del, Gobernador del Estado; Secretario de Gobierno y los DIP1 y DIP2 no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que les fueron requeridas.

23. Adicionalmente, de la narrativa de las víctimas no se desprenden actos u omisiones de naturaleza administrativa perpetrados por el Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno y de los diputados [...]. Por ello, mediante acuerdo de fecha 03 de febrero de 2020, la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo determinó continuar las investigaciones únicamente por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Esto obedece a que las evidencias contenidas en el expediente únicamente apuntan a la presunta participación de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los hechos materia de la queja.
24. Respecto a las autoridades de carácter federal, como Guardia Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina que señalaron los peticionarios, este Organismo Estatal no tiene competencia para conocer sobre violaciones a derechos humanos que les sean atribuibles. En consecuencia, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la CPEUM; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 15, 167 fracción VII y demás aplicables del Reglamento Interno de este Organismo, se realizó desglose del expediente DAV-0927/2019, y mediante oficio número CEDHV/2VG/451/2020 se remitieron copias de las constancias a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones.
25. Por otro lado, no se acreditó violación al derecho de acceso a la justicia. Al respecto, la diputada V1 manifestó en su solicitud de intervención que el motivo por el cual acudieron a las oficinas centrales de Fiscalía General del Estado, fue para interponer una denuncia. Sin embargo, se advierte en los videos que corren agregados al expediente en que se actúa, que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le indicó que podía acudir a las oficinas de la Unidad de Atención Temprana.
26. De conformidad con el artículo 40 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, las Unidades de Atención Temprana se encuentran facultadas para recibir denuncias y querellas.
27. En ese sentido, el edificio que alberga a la Unidad de Atención Temprana en Xalapa, Veracruz, es contiguo a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado y éste no se encontraba obstaculizado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública el 03 de septiembre de 2019,

por lo que el acceso era libre y, por tanto, la peticionaria podía acudir a dicha Unidad para interponer la denuncia a que hizo referencia.

28. Por lo anterior, la materia de la presente Recomendación se circunscribe al análisis de las violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

29. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.
30. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.
31. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.
32. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos, o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.
33. En la práctica, las violaciones a este derecho ocurren cuando la autoridad desborda su esfera de atribuciones o realiza acciones que la ley no le faculta hacer. En este sentido, la competencia para resguardar la seguridad perimetral de las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado corresponde a ésta misma, con fundamento en los artículos 295 y 297 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado , cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 295. La Jefa o Jefe de la Oficina de Seguridad Física dependerá de la Dirección General de Administración, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de personal de seguridad y vigilancia comisionado por la Dirección General de la Policía Ministerial; y tendrá las facultades siguientes:

- I. Instrumentar los programas, sistemas y mecanismos tendientes a preservar la seguridad e integridad física de los servidores públicos y visitantes de la Fiscalía General, así como de las instalaciones, equipo y demás bienes;

- II. Vigilar que los servidores públicos de la Fiscalía General porten gafete oficial de identificación en su horario de labores;
 - III. Cuidar que las cámaras de videovigilancia se encuentren en buen estado y, en su caso, hacer del conocimiento a la Dirección General su deterioro;
 - IV. Vigilar que los visitantes a los inmuebles de la Fiscalía General acudan al lugar que manifiesten al ingresar; verificando que porten el gafete oficial que les permita acceder al área a la que acuden.
 - V. Distribuir, previo acuerdo con la persona Titular del área correspondiente, los lugares de estacionamiento entre el personal de la Fiscalía General; para lo que emitirá los tarjetones de identificación correspondiente, que contendrán, por lo menos, el nombre del servidor o servidora pública autorizado, los relativos al vehículo y el lugar otorgado;
 - VI. Verificar y controlar la entrada y salida de los vehículos a los estacionamientos, en coordinación con la Dirección General de Administración;
 - VII. Implementar los filtros o arcos de seguridad necesarios y suficientes para la correcta seguridad de los asistentes y la Institución;
 - VIII. Vigilar que los asistentes guarden el orden y respeto a la Institución;
 - IX. Prohibir el ingreso de personas externas a la Institución con cualquier tipo de arma;
 - X. Designar y distribuir al personal de seguridad, para efectuar guardias y rondines en las instalaciones de los inmuebles;
 - XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones normativas aplicables o la superioridad jerárquica.
- Artículo 297. El acceso a los distintos inmuebles de la Fiscalía General del Estado, se restringirá cuando los encargados/encargadas de la vigilancia se percaten de alguna circunstancia inconveniente o que altere el orden.
- 34. Lo anterior quiere decir que el resguardo de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado es una atribución que le corresponde a ésta, a través de la Oficina de Seguridad Física, y no a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - 35. De tal suerte, que la Secretaría de Seguridad Pública haya desempeñado esa función el día de los hechos, constituye una violación a la seguridad jurídica de las víctimas en los siguientes términos.
 - 36. Está demostrado que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado obstaculizaron a las víctimas el acceso a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado.
 - 37. El 03 de septiembre de 2019, en la tercera sesión ordinaria del segundo receso del primer año de ejercicio constitucional, los integrantes de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, acordaron separar temporalmente de su cargo al entonces Fiscal General del Estado.

38. Por lo anterior, las Diputadas y Diputados Locales del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional (PAN), V1, V3, V2, V4, V5, V7, V8, V6 y V9, se trasladaron a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado con el objetivo de ingresar y presentar una denuncia con motivo de lo ocurrido previamente en el H. Congreso del Estado.
39. Siendo aproximadamente las 17:00 horas, las víctimas arribaron al lugar de los hechos. Sin embargo, se encontraron con un grupo numeroso de elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
40. De acuerdo con lo que constató el personal de este Organismo, el contingente policiaco acordonaba la acera que rodea las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado. En su informe, la autoridad reportó que los policías estaban equipados con escudos antidisturbios, cascos, protectores para el cuerpo, PR-24 y bastón Boo.
41. Las Diputadas y los Diputados se dirigieron al acceso principal del inmueble y cuando se disponían a ingresar, encabezados por la Diputada V1, inmediatamente fueron rodeados por policías estatales que les impidieron el acceso a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. Los elementos policiacos replegaron a las y los legisladores usando sus escudos. Esto dio pauta para que iniciaran jalones, empujones y forcejeos.
42. En efecto, se observó que un policía estatal sometió por la espalda al legislador V7, quien fue auxiliado por sus compañeros V1 y V5.
43. Mientras las víctimas intentaban ingresar, más policías se colocaron detrás de la primera valla de elementos estatales a efecto de reforzar el cerco policiaco que obstaculizó la entrada.
44. Los legisladores preguntaron a los elementos estatales si existía alguna orden que legitimara su actuación, pero no obtuvieron respuesta. Particularmente, discutieron con un elemento de la policía estatal quien refirió estar a cargo del operativo y que se identificó como Samuel López Leza, Director de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.
45. Al ser cuestionado, SP1 respondió a las víctimas que tenía instrucciones y no contaba con orden que sostuviera o legitimara la negativa de brindarles el acceso. Sin mayor justificación, expresó a las víctimas “hay formas”. Al efecto, la Diputada V1 le preguntó ¿cuál es la forma? SP1 se quedó cruzado de brazos, manteniendo una conducta evasiva.
46. Entre la discusión, legisladores señalaron a los policías estatales que iban a presentar una denuncia, motivo por el cual necesitaban ingresar al edificio de la Fiscalía General del Estado.

Acto seguido V1, V5, V6 y V8 intentaron acceder a la Fiscalía siendo obstaculizados por la valla de policías estatales allí presentes, comenzando otro forcejeo.

47. SP1 expresó a las víctimas que se trataba de un operativo, que hicieran lo que creyeran conveniente y procedieran como quisieran. En respuesta, la Diputada V1 contestó que, precisamente, por ello debían presentar una denuncia lo cual no era posible mientras no los dejaran pasar. El elemento SP1 únicamente contestó “ahorita”, “ahorita”, mientras la legisladora V1 lo siguió cuestionando, éste le contestó “vayan al Congreso”.
48. En ese momento, SP1 recibió una llamada telefónica y al colgar se dirige a los demás policías estatales que lo rodeaban diciéndoles “ya saben las instrucciones”. Del cúmulo de policías que había presentes, ninguno brindó explicación a las víctimas sobre su presencia en el lugar y por qué no les permitían ingresar a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado.
49. Los legisladores nuevamente cuestionaron a SP1 sobre el porqué no podían ingresar para interponer su denuncia, él replicó que podían acudir a la Unidad de Atención Temprana, indicándole V1 que la denuncia que ellos iban a presentar debía recibirse en oficinas centrales.
50. Todo lo anterior, se acreditó y está demostrado con base en el dicho de las víctimas y los distintos videos que sobre los hechos corren agregados al expediente.

La actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública ante personal de la CEDHV

51. El personal actuante de este Organismo Autónomo se trasladó al lugar de los hechos. Allí pudo constatar la presencia de un numeroso grupo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que negaron a las víctimas el acceso a la Fiscalía General del Estado.
52. En efecto, el personal de esta Comisión entabló comunicación con el C. SP1 a quien se le exhortó que permitiera el acceso al público en general y a los Diputados allí presentes. Sin embargo, el servidor público externó que se encontraba haciendo su trabajo y no les permitiría el acceso.
53. El personal actuante también dio cuenta del momento en que las víctimas intentaron ingresar al inmueble que ocupan las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado y que la policía les impidió ingresar con sus escudos, comenzando un forcejeo por alrededor de diez minutos.
54. De hecho, otro forcejeo ocurrió entre las víctimas y los policías estatales cuando al lugar llegó personal del Congreso del Estado junto con la entonces Encargada de Despacho de la Fiscalía

General del Estado. SP1 ordenó que se formara una valla y que se les facilitara el acceso, mientras que a las víctimas no se les permitió ingresar ese día.

El informe de la Secretaría de Seguridad Pública

55. Respecto a los hechos, la autoridad sostuvo en su informe que la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado fue con motivo de una manifestación de taxistas que se encontraban cerrando el paso vehicular frente a la Fiscalía General del Estado. No obstante, y pese habersele solicitado expresamente, la Secretaría de Seguridad Pública no remitió evidencias de su dicho. Es decir, no demostró que hubiere ocurrido la manifestación ni justificó, documentalmente, el motivo de su presencia.
56. En todo caso, de los videos que corren agregados al expediente no se observó la referida manifestación, y el personal actuante de este Organismo no advirtió su existencia.
57. La autoridad argumentó que su presencia en el lugar de los hechos se debió a que mientras se encontraban resguardando el orden y la paz pública, arribó la Encargada de la Fiscalía General del Estado quien “verbalmente” les solicitó el resguardo de la institución para concluir el proceso de recepción con motivo de su toma de posesión. Lo anterior, tampoco fue acreditado por la autoridad, ni visualizado en los distintos videos que corren agregados.
58. A pregunta expresa, la autoridad informó que no se permitió el acceso a los legisladores toda vez que “al parecer” iban alcoholizados y por encontrarse agresivos. Sin embargo, eso no fue demostrado por la autoridad y tampoco le fue mencionado al personal actuante de esta Comisión a quien, tajantemente, se le informó que no les permitiría ingresar. Máxime que la Secretaría de Seguridad Pública no tiene facultades para decidir quién ingresa y quién no a un edificio público.
59. De hecho, en videos se observa que 1) cuando los diputados locales arribaron a la Fiscalía, sin mayor explicación se les negó el acceso; y 2) fueron recibidos por diversos policías estatales equipados con escudos antidisturbios, cascos, protectores para el cuerpo, PR-24, bastón Boo y algunos con armas de cargo. Por ello, la versión de la autoridad ha quedado desvirtuada.
60. La autoridad expresó que la instrucción en todo momento era la de resguardar el orden y la paz pública. Esta es una función encomendada a la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 18 BIS de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 52 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado. Sin embargo, de su informe no se advierte el

nexo causal entre a) resguardar el orden y paz pública; y b) negar el acceso a los peticionarios a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

61. Ahora bien, este Organismo Estatal comprende que el acceso a ciertos espacios puede estar condicionado al cumplimiento de determinados requisitos o restringirse, aun cuando se trate de instituciones u oficinas públicas, cuyo objetivo sea preservar la seguridad y tranquilidad pública, la salubridad, la vida o integridad de las personas, entre otros.
62. No obstante, de acuerdo con lo demostrado supra, las víctimas no incurrieron en alguna causal que justificara la negativa de su acceso. Aunado a que esta negativa fue por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no por personal de la Fiscalía General del Estado quien, en primera instancia, debía realizar el escrutinio correspondiente. Esto es, determinar si las víctimas cumplían los requisitos para ingresar y, si podían presentar o no su denuncia en las oficinas centrales.
63. En consecuencia, la negativa injustificada por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que las diputadas V1, V3, V2, V4 y los diputados V5, V7, V8, V6 y V9, ingresaran a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado, genera una violación a su derecho humano a la seguridad jurídica.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

64. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
65. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁶.
66. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste únicamente en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.

⁶ Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.párr.118.

67. De acuerdo con lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
68. Esta Comisión es consciente de que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad⁷.
69. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos⁸.
70. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atener a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales⁹.
71. Por parte, el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza¹⁰ establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, para que su uso sea la última alternativa cuando otras alternativas hayan sido agotadas; legalidad, para que se realice en apego a la CPEUM, leyes y tratados internacionales; prevención, para minimizar su uso; proporcionalidad, para que la fuerza aplicada sea acorde al nivel de resistencia ofrecido; y rendición de cuentas y vigilancia, para que exista un control y evaluación sobre su uso.
72. Así, los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado en el uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda¹¹.

⁷ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 133.

⁹ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 228

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

¹¹ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 85.

73. En el presente caso, está demostrado que el 03 de septiembre de 2019, servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública violaron la integridad personal de la diputada V1.
74. En efecto, cuando las víctimas arribaron al lugar de los hechos e intentaron ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado un numeroso grupo de policías estatales les impidieron el paso utilizando sus escudos, acción que se repitió en distintas ocasiones entre empujones, jalones y forcejeos.
75. Estas acciones provocaron lesiones a la legisladora V1. Estas constan en el certificado médico elaborado en fecha 04 de septiembre de 2019, por el Médico adscrito a este Organismo Estatal, en el cual certificó que la víctima V1 presentó dolor, limitación funcional, edema, equimosis y contusión en las zonas de hombro izquierdo, pelvis, brazos, antebrazos y tobillo izquierdo. De hecho, se asentó que amerita valoración por la especialidad de traumatología y ortopedia¹².
76. Lo anterior ocurrió a pesar de que el comportamiento de la Diputada V1 no ameritaba el uso de la fuerza pública. La víctima solo pretendía ingresar a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado; es decir, no representaba una amenaza ni existió resistencia o agresión real, actual e inminente. Por ello, no se acredita una absoluta necesidad.
77. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las situaciones que activan la necesidad de aplicar la fuerza pública implican la existencia de un riesgo real, actual e inminente. Sin embargo, esto no ocurrió.
78. No hubo un uso diferenciado y progresivo, pues además de negarle el acceso, la Diputada V1 fue replegada mediante el uso de escudos entre forcejeos y empujones. Por lo que tampoco se cumplió con el principio de prevención para minimizar el uso de la fuerza pública.
79. Es decir, la autoridad incumplió con la obligación de tratar a la víctima con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, incidiendo en la violación del derecho contenido en el artículo 5 de la CADH, aunado a que no justificó su presencia en el lugar de los hechos.
80. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública son responsables de violar la integridad personal de la diputada V1.
81. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las afectaciones sufridas, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas por elementos de la policía estatal.

¹² Fojas 7 y 8 del expediente.

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

82. El artículo 1 de la CPEUM prevé el deber del Estado de respetar los derechos humanos reconocidos en ella y en los instrumentos internacionales de los que México es parte. Esto incluye la obligación de todas las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar estos derechos.
83. De igual forma, la CADH reconoce en sus artículos 1.1 y 24 que todas las personas son iguales ante la ley, y que los Estados tienen el deber de garantizar que aquellas, bajo su jurisdicción, gocen de sus derechos en pro de la igualdad.
84. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a esta, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratar con privilegio, o que, de forma inversa por considerarlo inferior reciba un trato diferenciado que lo discrimine e impida el goce de sus derechos¹³.
85. De tal suerte, la discriminación no puede verse atenuada por las circunstancias individuales de las personas. De ese modo, todos gozan del mismo nivel de protección a su dignidad humana; la cual no cambia ni si quiera en razón de que las víctimas ocupen un cargo público. Una interpretación diversa apuntaría a que el carácter de servidor público se traduce en una disminución de facto de sus derechos humanos.
86. En dicho contexto, la discriminación abarca toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que no sea objetiva, racional y proporcional y tenga como resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos¹⁴.
87. En la evolución del derecho internacional, la prohibición de la discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Esto significa que no admite ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario a la protección del derecho a la igualdad, será declarado como nulo¹⁵.
88. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de combatir prácticas de esta naturaleza, estableciendo normas y medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Esto incluye la prohibición de discriminar por razones de ideología política.

¹³ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 93

¹⁴ CONAPRED. Derecho a la no discriminación.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101

89. Esta es una categoría sospechosa de discriminación reconocida por los artículos 1° de la CPEUM y 1.1 de la CADH. En efecto, la Corte IDH sostiene que en una sociedad democrática una persona nunca podría ser discriminada por sus opiniones políticas o por ejercer legítimamente derechos políticos¹⁶.
90. Si bien no toda diferencia de trato constituye un acto de discriminación, cuando el Estado decide implementar un trato diferenciado, basado en una categoría prohibida por el derecho convencional y constitucional (como la ideología política de las personas), debe demostrar a través de una argumentación exhaustiva¹⁷, que dicha distinción es una exigencia constitucional o, por lo menos, es constitucionalmente admisible¹⁸.
91. En este caso, está demostrado que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se basó en una categoría sospechosa prohibida por la CPEUM y el derecho internacional de los derechos humanos para determinar quién podía ingresar, y quién no, a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado. Esto configura un acto de discriminación.
92. Lo anterior es así, pues cuando las víctimas arribaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, el acceso les fue negado. Sin embargo, a otros diputados de distinta filiación política les fue permitido el acceso. Como fue demostrado en párrafos anteriores, la Secretaría de Seguridad Pública no proveyó una justificación objetiva o razonable para sostener la constitucionalidad de esa distinción.
93. Así, del contexto en que ocurrieron los hechos y de las constancias que corren agregadas al expediente sub examine¹⁹, se puede concluir razonablemente que la exclusión se debió a la pertenencia a una distinta institución política.
94. Lo anterior acredita una diferencia de trato arbitraria por parte de la Secretaría de Seguridad Pública que devino en la obstaculización de acceso a las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado. En efecto, la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de quiénes eran las víctimas y su corriente política, pues en el informe rendido a este organismo afirmó que las personas que arribaron al lugar de los hechos se identificaron como diputados.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 08 de febrero de 2018, párrafo 117.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso González Lluy Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 258

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, p. 56. Y SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Sentencia del Pleno de fecha 11 de agosto de 2015.

¹⁹ Fojas 119 y 120 del expediente.

95. Por lo anterior, está demostrado que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es responsable de violar el derecho de las víctimas a la no discriminación

VII.Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

96. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas
97. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
98. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

a) SATISFACCIÓN

99. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten, entre otras, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales y actos conmemorativos en honor de las víctimas que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

100. En efecto, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
101. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un **procedimiento administrativo** a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
102. Así mismo, la autoridad responsable deberá **dar vista a la Fiscalía General del Estado** para el ejercicio de sus funciones.
103. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

b) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

104. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
105. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
106. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar

instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con el derecho a la seguridad jurídica, integridad personal y derecho a la no discriminación.

107. Además, en lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción que la ley no les faculte realizar, tal como fue demostrado en la presente resolución.

108. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

109. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, así como los numerales 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás conducentes de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 180/2020

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Iniciar una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.

- b) Dar vista de los hechos a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre el derecho a la seguridad jurídica, integridad personal y derecho a la no discriminación.
- d) Evitar cualquier acción similar a los hechos acreditados en esta Recomendación, que la ley no les faculte realizar.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta